

EXPEDIENTE: RR.SIP.0933/2014	José Eduardo Rojas Arreola	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar el acto impugnado y se le ordena a la Secretaría de Transportes y Vialidad que:		
<ul style="list-style-type: none"> Tenga por presentada la solicitud de información del particular, y la gestione ante sus Unidades Administrativas competentes, para emitir la respuesta correspondiente conforme al procedimiento y plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 		
Asimismo, se le informa al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de estar inconforme con la respuesta que para tal efecto emita el Ente Obligado a la solicitud de información, pueda impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad de esa respuesta.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ EDUARDO ROJAS ARREOLA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0933/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0933/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Eduardo Rojas Arreola, en contra del acto emitido por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0110000063714, el particular requirió **en copia certificada**:

“SOLICITUD DE INFORMACION A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.

SOLICITO INFORMACION CLARA Y PRECISA ACERCA DE SI LA AV. REFORMA ES UNA VIA DE ACCESO CONTROLADO Y SE ME INFORMEN LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA INFORMACION.

ESTO ES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F” (sic)

II. El veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el oficio sin número y sin fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado previno al particular para que en el término de cinco días hábiles señalara lo siguiente:

” ...

En atención a la solicitud de Información Pública número 0110000063714, con fundamento en el artículo 47, fracción III y párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; se le previene para que en un término de cinco días proporciones una descripción clara y precisa de la información que solicita, la cual deberá incluir de manera específica la información que requiere y explique a que se refiere con cita de acceso controlada, para así estar en condiciones de



*atender su solicitud en tiempo y forma, de igual manera le informo que deberá desahogar la prevención directamente en el sistema INFOMEX.
...” (sic)*

III. El catorce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado generó el formato denominado “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, mediante el cual informó:

“...Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información...” (sic)

IV. El quince de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra del acto mediante el cual se tuvo por no presentada la solicitud de información, en virtud de que la prevención formulada era antijurídica y carente de motivación debido a que el requerimiento se formuló de manera clara y precisa, además de que en los datos cambian la expresión “vía de acceso controlado” por “cía de acceso controlado”, por lo cual le quitan sentido a su requerimiento, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

V. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0110000063714.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio sin número del veintisiete de mayo de dos mil catorce, a través del cual atendió rindió el informe de ley que le fue requerido y emitió una segunda respuesta por medio de la cual atendió la solicitud de información, asimismo solicitó la confirmación de su respuesta o en su caso el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Impresión del acuse de envió de la segunda respuesta de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, del veintiocho de mayo de dos mil catorce.
- Copia simple del oficio DV-SE-662/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, signado por el Director de Vialidad del Ente Obligado el cual contiene la siguiente información:

“ ...

Sobre el particular, en atención a su solicitud antes descrita, y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo realizado el análisis de lo solicitado, de conformidad a las atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos legales, me permito INFORMAR a usted lo siguiente:



- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente, las vialidades primarias se clasifican en (sic):

I. Vías primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia:

a) Vías de circulación continua: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continuo:

1. Anular o Periférica: Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general;

2. Radial: Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos; y

3. Viaducto: vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.

b) Arterias principales: Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas de la ciudad, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables. Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:

1. Eje vial: Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el Sistema de Transporte Público de superficie, y carril exclusivo en el mismo sentido o contra flujo;

2. Avenida Primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido;

3. Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje; y

4. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.

- Que con fecha 5 de noviembre de 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal NO 148, el “Acuerdo por el que se Ordena la Publicación del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006”, instrumento en el que está contenido el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006.

- Que de conformidad con la descripción de la Infraestructura Vial del Distrito Federal, contenida en las páginas 15, 16 y 17 de la Gaceta Oficial referida en el párrafo anterior, las Vías de Acceso Controlado son(sic): “vialidades que satisfacen la demanda de movilidad continua de grandes volúmenes de tránsito vehicular, cuentan con accesos y salidas a los carriles centrales en lugares de mayor demanda y su enlace con vialidades importantes, cuentan con distribuidores viales o pasos a desnivel, son consideradas la columna vertebral de la red vial. Estas vialidades satisfacen la demanda de movilidad continua de grandes volúmenes de tránsito vehicular”.
- Adicionalmente, en la página 15 del documento en comento, se menciona como nota del cuadro del inventario de la infraestructura vial del Distrito Federal (Km), respecto a las Arterias Principales, lo siguiente “(1) Se refiere a vialidades primarias que no son de acceso controlado ni ejes, como Insurgentes y Reforma, entre otras”.
- Asimismo, en la página 17 del multicitado documento, se cita la descripción de las Vialidades Principales, que a la letra dice (sic): “Son vías que por sus características geométricas y su capacidad para promover grandes volúmenes de tránsito, enlazan y articulan gran cantidad de viajes. Estas vialidades complementan la estructura de la red vial primaria y se caracterizan por su continuidad y su sección transversal constante; este tipo de vialidades varían en su trazo y condiciones de operación de acuerdo a la zona geográfica en que se ubican. ...Existe un total de 30 vía principales con una longitud de 205 kilómetros”.
- Que con el ANEXO III del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006, publicado en la página 68 de la Gaceta Oficial citada, se puede observar el INVENTARIO DE LA RED VIAL DEL DISTRITO FEDERAL, en que se enlistan las Vialidades de Acceso Controlado, Arterías Principales y Ejes Viales, mencionando los nombres y la longitud de cada una de ellas. En dicho listado se aprecias la Av. Reforma como parte de las Arterias Principales de la Red Vial del Distrito Federal.

Derivado de lo expuesto anteriormente y con la finalidad de mejor proveer de elementos que auxilien en la atención de su solicitud, se anexa el listado de vialidades primerias en el Distrito Federal en la única forma en la que obran en los archivos de este Dependencia, de la cual se autoriza su entrega, con base en lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se envía en forma electrónica gratuita y consisten en lo siguiente:

- Copia simple del Apartado 1.2.3.1. Infraestructura Vial del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001—2006 contenido en la páginas 15, 16 y 17 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 146, de fecha 5 de noviembre de 2002.
- Copia simple del ANEXO III de Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006, publicado en la página 68 de la Gaceta Oficial citada, en donde se pueden observar el INVENTARIO DE LA RED VIAL DEL DISTRITO FEDERAL, se enlistan las Vialidades Primerias (Vialidades de Acceso Controlado, Arterias Principales y Ejes Viales)

ANEXO III
INVENTARIO DE LA RED VIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Vialidades de acceso controlado

VIALIDAD	TRAMO CONSTRUIDO	KM.
Anillo Periférico	Av. De los Rosales-Santa Cruz	5,17
Anillo Periférico	Lago de Texcoco- Av Valle Alto	3,84
Anillo Periférico	F.F.C.C. Del Sur-Calz. Ing. Militares	49,81
Total		58,82
Circuito Interior		42,981
Calzalizada De Tlalpan	J. María Izazaga - Av. Insurgentes Sur	17,701
Viaducto Miguel Aleman	Anillo Periférico - Calz. Ignacio Zaragoza	12,25
Viaducto Rio Becerra	Av. San Antonio - Viaducto M. Aleman	1,879
Calzada Ignacio Zaragoza	Eje 3 Ote.-Autopista México Puebla	14,12
Aquiles Serdan	Av. De Las Culturas-Calz. México Tacuba	9,806
Rio San Joaquin	Calz. Ingenieros Militares-C.I. Melchor Ocampo	5,46
Gran Canal	Rio de Los Remedios Eje 1 Norte	8,41
Total Kms. De Vialidades de Acceso Controlado		171,427

Arterias Principales

VIALIDAD	KM.	VIALIDAD	KM.	VIALIDAD	KM.
Av. Insurgentes	34,52	Bahia de Sta. Barbara	1,47	Av. Universidad	7,51
Paseo de la Reforma	14,54	Chivatito	4,06	Dr. Vertiz	4,11
Calzada Guadalupe	3,76	Bosques de La Reforma	2,77	División del Norte	11
Calzada Misterios	4,3	Rio Tacubaya	0,85	Cumbres de Maltrata	2,67
Av. 608	2,88	Palmas	4,05	Plutarco Elias Calles	4,16
Acueducto-I. P. N.	7,11	Calz. Mariano Escobedo	4,16	Calz. De La Viga	0,95
Chalma La Villa	1,81	Calz Al Desierto de Los Leones	1,23	Calz. Acoaxpa	9,02
V. Carranza	6,08	Camino al Desierto de Los Leones	15,75	Canal de Tezontle	3,89
FFCC.Monte Alto	0,69	Paseo del Pedregal	3,26	Av. Texcoco	7,87
Madero	1,66	Av. Centenario	10,47	Av. Canal Nacional	1,24
5 de Febrero	0,16	Calz. De Las Aguilas	8,03	Av. Canal De Chalco	3,3
16 de Septiembre	0,07	Barranca del Muerto	0,48	Camino A Nativitas	5,94
20 de Noviembre	0,65	Camino A Santa Fe	10,49	México Tenochtitlan	1,02
Jose María Pino Suarez	1,01	San Bernabe	7,78	Cuahtémoc	0,7
Galindo y Villa	2,38	San Jeronimo	6,27	Tlahuac Chalco	5,34
Av. Ceylan	3,1	Luis Cabrera	3,4	Tlahuac Tulyehualco	1,67
Ricardo Flores Magon	4,46	Carretera Picacho Ajusco	11,3	La Morena	1,99
Av. De Las Granjas	4,72	Canal de Miramontes	2,34	Aut. México Cuernavaca	1,87
Heliopolis	1,41	Calz. De Tlalpan	4,55	Autopista México Toluca	19,8
Calz. Legaria	5,05	Zacatepetl	0,92	Autopista México Puebla	6,33
Ejercito Nacional	3,19	Camino A Santa Teresa	7,23	Total de Km's de arterias principales	320,57
Av. Del Conscripto	1,28	Calz. Del Hueso	4,5		

..." (sic)

- Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del cinco de noviembre de dos mil dos, número 146, mediante el cual se publicó el "Acuerdo por el que se ordena la Publicación del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006".



- Copia simple del acuerdo del veintidós de abril de dos mil catorce, signado por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- Impresión del acuse de envió de la prevención realizada a la solicitud de información con folio 0110000063714, de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, del veintidós de abril de dos mil catorce.

VII. El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido y haciendo del conocimiento la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El trece de junio de dos mil catorce la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto advierte que el Ente Obligado en su informe de ley informó a este Órgano Colegiado haber emitido una segunda respuesta, en la cual remitió la información solicitada por el particular en medio electrónico, considerando que se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, antes de analizar la causal de sobreseimiento referida por el Ente recurrido, este Instituto señala que al momento de interponer el presente recurso de



revisión el recurrente se inconformó debido a que se tuvo por no presentada su solicitud de información y que la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado era antijurídica y carente de motivación, debido a que el requerimiento era claro y preciso, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que para que proceda la causal de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe quedar sin materia el presente recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Por lo anterior, este Instituto advierte que para que proceda el sobreseimiento con base a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, primeramente debe de existir una solicitud de información a la cual le recaiga una respuesta emitida por el Ente Obligado, lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que del análisis al recurso de revisión interpuesto se advierte que el recurrente se inconformó debido a que el Ente recurrido tuvo por no interpuesta su solicitud de información, en consecuencia, al no existir jurídicamente dicha solicitud, resulta material y legalmente imposible que se pueda quedar sin materia el presente recurso de revisión, lo anterior, debido a que al no existir la solicitud de información tampoco es dable que exista una respuesta, por lo cual, la respuesta extemporánea no puede ser considerada, ya que como se estableció no existe legalmente una solicitud de información, toda vez que el Ente determinó tenerla por no presentada al considerar que no se desahogó la prevención.



Aunado a lo anterior, de resultar ciertas las afirmaciones del Ente Obligado, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar el acto impugnado y no sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior, debido a que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, ya que sería necesario analizar si el acto impugnado fue notificado en el medio señalado por el ahora recurrente, así como si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo anterior y debido a que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimar la causal de sobreseimiento referida por el Ente Obligado, y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que imposibiliten el estudio de fondo del presente recurso de revisión, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, el acto impugnado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
<p>“ ... “SOLICITUD DE INFORMACION A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD. SOLICITO INFORMACION CLARA Y PRECISA ACERCA DE SI LA AV. REFORMA ES UNA VIA DE ACCESO CONTROLADO Y SE ME INFORMEN LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA INFORMACION. ESTO ES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F.” (sic)</p>	<p>Prevención</p> <p>” ... En atención a la solicitud de Información Pública número 0110000063714, con fundamento en el artículo 47, fracción III y párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; se le previene para que en un término de cinco días proporciones una descripción clara y precisa de la información que solicita, la cual deberá incluir de manera específica la información que requiere y explique a que se refiere con cía de acceso controlada, para así estar en condiciones de atender su solicitud en tiempo y forma, de igual manera le informo que deberá desahogar la prevención directamente en el sistema INFOMEX. ...” (sic)</p> <p>Acuse de no presentación de la solicitud</p> <p>“...Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información...” (sic)</p>	<p>Único. El particular manifestó su inconformidad en contra del acto mediante el cual se tuvo por no presentada la solicitud de información, en virtud de que la prevención formulada es antijurídica y carente de motivación debido a que el requerimiento es claro y preciso en sus datos y cambiaron la expresión “vía de acceso controlado” por “cía de acceso controlado”, quitando el sentido a su petición, violando su derecho de acceso a la información pública.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0110000063714, de la prevención formulada por el Ente Obligado, del “Acuse de no presentación de la solicitud”, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, considerando por una parte que el recurrente se inconformó sustancialmente porque el Ente recurrido tuvo por no presentada la solicitud de información, en virtud de que la prevención formulada era antijurídica y carente de motivación debido a que el requerimiento era claro y preciso en sus datos y cambiaron la expresión “vía de acceso controlado” por “cía de acceso controlado”, quitando el sentido a su requerimiento, este Instituto procede a analizar si la prevención formulada trasgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, para lo cual es necesario citar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia, en relación con los numerales 8, fracción V y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su



solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

De la normatividad señalada, se advierte que cuando las solicitudes presentadas por el sistema electrónico “INFOMEX”, (como en el presente asunto) no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos, los entes obligados cuentan únicamente con cinco días para prevenir a los particulares a efecto de que las complementen o aclaren.

Ahora bien, en el presente caso, de las impresiones de las pantallas a los formatos denominados “*Historial de la solicitud*” y “*Acuse de prevención*”, correspondientes a la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX”, de la solicitud de información con folio 0110000063714, se desprende que fue presentada a través dicho sistema electrónico, el veintidós de abril de dos mil catorce, asimismo en la misma fecha, el Ente Obligado previno al particular para que proporcionara una descripción clara y precisa de la información que solicita y explicara a qué se refería con “*cia de acceso controlada*”.

En ese sentido, este Instituto destaca que de la lectura del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 0110000063714, se advierte que era innecesario prevenir al particular para que proporcionara una descripción clara y precisa de la información que solicitó y explicara a qué se refería con “*cia de acceso controlada*”, ya que dicha aclaración era innecesaria para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, derivado de que la solicitud se formuló de manera clara, toda



vez que lo requerido por el particular era “... SI LA AV. REFORMA ES UNA VIA DE ACCESO CONTROLADO Y SE ME INFORMEN LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA INFORMACION...” (sic).

En ese sentido, debe recordarse que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe garantizar a toda persona el efectivo acceso a la información pública en posesión de los entes, de tal suerte que los particulares no están obligados a conocer datos específicos de la información que requieren, como sería el caso para que explicara a qué se refería con “*cia de acceso controlada*” (sic) aunado a que de la lectura a la prevención formulada por el Ente Obligado se advierte que éste cambió la expresión “vía de acceso controlado” por la de “*cia de acceso controlada*” (sic), con lo cual además de ser innecesaria la prevención se observa que ésta fue redactada de manera equivocada.

En ese orden de ideas, dicho en otras palabras, a consideración de este Instituto la formulación del requerimiento del particular fue correcta y suficiente, para que el Ente Obligado identificara a cabalidad la información del interés del particular y realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, siendo innecesario la aclaración de la solicitud de información, ya que no estaba obligado a conocer los términos exactos del nombre de la “*vía de acceso controlado*”, para poder acceder a la información de su interés.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, este Instituto advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de Órgano Colegiado la emisión de una respuesta extemporánea, misma que fue motivo de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución y de la cual se determinó que no era procedente ya que al tener por no presentada la solicitud de información con folio 0110000063714, materia del



presente medio de impugnación, dicha solicitud en términos legales dejó de existir, en consecuencia resulta imposible que se puedan satisfacer los requerimientos de información del particular a través de una respuesta extemporánea, no obstante a lo anterior, del análisis a las documentales remitidas por el Ente recurrido y con las cuales pretendió atender la solicitud de información se advierte que a través del oficio DV-SE-662/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, en atención a su solicitud antes descrita, y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y habiendo realizado el análisis de lo solicitado, de conformidad a las atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos legales, me permito INFORMAR a usted lo siguiente:

- *Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal vigente, las vialidades primarias se clasifican en (sic):*

I. Vías primarias: *Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia:*

a) Vías de circulación continua: *Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y salidas están situadas en puntos específicos (accesos controlados), cuentan con carriles de aceleración y desaceleración; en algunos casos, cuentan con calles laterales de servicio a ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones, flujo vehicular continuo:*

1. Anular o Periférica: *Vías de circulación continua perimetral, dispuestas en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general;*

2. Radial: *Vías de circulación continua que parten de una zona central hacia la periferia y están unidas entre sí, por anillos concéntricos; y*

3. Viaducto: *vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra, y sin cruces a nivel.*

b) Arterias principales: *Vías primarias cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conectan a los diferentes núcleos o zonas de la ciudad, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables. Pueden contar con pasos a nivel y desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja*



separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o contra flujo:

- 1. Eje vial:** *Arteria principal, preferentemente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el Sistema de Transporte Público de superficie, y carril exclusivo en el mismo sentido o contra flujo;*
- 2. Avenida Primaria:** *Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido;*
- 3. Paseo:** *Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas laterales arboladas, longitudinales y paralelas a su eje; y*
- 4. Calzada:** *Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera.*

- *Que con fecha 5 de noviembre de 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal NO 148, el “Acuerdo por el que se Ordena la Publicación del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006”, instrumento en el que está contenido el Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006.*
- *Que de conformidad con la descripción de la Infraestructura Vial del Distrito Federal, contenida en las páginas 15, 16 y 17 de la Gaceta Oficial referida en el párrafo anterior, las Vías de Acceso Controlado son(sic): “vialidades que satisfacen la demanda de movilidad continua de grandes volúmenes de tránsito vehicular, cuentan con accesos y salidas a los carriles centrales en lugares de mayor demanda y su enlace con vialidades importantes, cuentan con distribuidores viales o pasos a desnivel, son consideradas la columna vertebral de la red vial. Estas vialidades satisfacen la demanda de movilidad continua de grandes volúmenes de tránsito vehicular”.*
- *Adicionalmente, en la página 15 del documento en comento, se menciona como nota del cuadro del inventario de la infraestructura vial del Distrito Federal (Km), respecto a las Arterias Principales, lo siguiente “(1) Se refiere a vialidades primarias que no son de acceso controlado ni ejes, como Insurgentes y Reforma, entre otras”.*
- *Asimismo, en la página 17 del multicitado documento, se cita la descripción de las Vialidades Principales, que a la letra dice (sic): “Son vías que por sus características geométricas y su capacidad para promover grandes volúmenes de tránsito, enlazan y articulan gran cantidad de viajes. Estas vialidades complementan la estructura de la red vial primaria y se caracterizan por su continuidad y su sección transversal constante; este tipo de vialidades varían en su trazo y condiciones de operación de acuerdo a la zona geográfica en que se ubican. ...Existe un total de 30 vía principales con una longitud de 205 kilómetros”.*
- *Que con el ANEXO III del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006, publicado en la página 68 de la Gaceta Oficial citada, se puede observar el INVENTARIO DE LA RED VIAL DEL DISTRITO FEDERAL, en que se enlistan las Vialidades de Acceso Controlado, Arterias Principales y Ejes Viales, mencionando los nombres y la longitud de*

cada una de ellas. En dicho listado se aprecias la Av. Reforma como parte de las Arterias Principales de la Red Vial del Distrito Federal.

Derivado de lo expuesto anteriormente y con la finalidad de mejor proveer de elementos que auxilien en la atención de su solicitud, se anexa el listado de vialidades primerias en el Distrito Federal en la única forma en la que obran en los archivos de este Dependencia, de la cual se autoriza su entrega, con base en lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se envía en forma electrónica gratuita y consisten en lo siguiente:

- Copia simple del Apartado 1.2.3.1. Infraestructura Vial del Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001—2006 contenido en la páginas 15, 16 y 17 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 146, de fecha 5 de noviembre de 2002.
- Copia simple del ANEXO III de Programa Integral de Transporte y Vialidad 2001-2006, publicado en la página 68 de la Gaceta Oficial citada, en donde se pueden observar el INVENTARIO DE LA RED VIAL DEL DISTRITO FEDERAL, se enlistan las Vialidades Primerias (Vialidades de Acceso Controlado, Arterias Principales y Ejes Viales)

ANEXO III
INVENTARIO DE LA RED VIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Vialidades de acceso controlado

VIALIDAD	TRAMO CONSTRUIDO	KM.
Anillo Periférico	Av. De los Rosales-Santa Cruz	5,17
Anillo Periférico	Lago de Texcoco- Av Valle Alto	3,84
Anillo Periférico	F.F.C.C. Del Sur-Calz. Ing. Militares	49,81
Total		58,82
Circuito Interior		42,981
Calzadura De Tlalpan	J. María Izazaga - Av. Insurgentes Sur	17,701
Viaducto Miguel Aleman	Anillo Periférico - Calz. Ignacio Zaragoza	12,25
Viaducto Rio Becerra	Av. San Antonio - Viaducto M. Aleman	1,879
Calzada Ignacio Zaragoza	Eje 3 Ote.-Autopista México Puebla	14,12
Aquiles Serdan	Av. De Las Culturas-Calz. México Tacuba	9,806
Rio San Joaquin	Calz. Ingenieros Militares-C.I. Melchor Ocampo	5,46
Gran Canal	Rio de Los Remedios-Eje I Norte	8,41
Total Kms. De Vialidades de Acceso Controlado		171,427

Arterias Principales

VIALIDAD	KM.	VIALIDAD	KM.	VIALIDAD	KM.
Av. Insurgentes	34,52	Bahia de Sta. Barbara	1,47	Av. Universidad	7,51
Paseo de la Reforma	14,54	Chivatito	4,06	Dr. Vertiz	4,11
Calzada Guadalupe	3,76	Bosques de La Reforma	2,77	División del Norte	11
Calzada Misterios	4,3	Río Tacubaya	0,85	Cumbres de Maltrata	2,67
Av. 608	2,88	Palmas	4,05	Plutarco Elias Calles	4,16
Acueducto-I. P. N.	7,11	Calz. Mariano Escobedo	4,16	Calz. De La Vega	0,95
Chalma La Villa	1,81	Calz Al Desierto de Los Leones	1,23	Calz. Acoxta	9,02
V. Carranza	6,08	Camino al Desierto de Los Leones	15,75	Canal de Tezontle	3,89
FFCC Monte Alto	0,69	Paseo del Pedregal	3,26	Av. Texcoco	7,87
Madero	1,66	Av. Centenario	10,47	Av. Canal Nacional	1,24
5 de Febrero	0,16	Calz. De Las Aguilas	8,03	Av. Canal De Chalco	3,3
16 de Septiembre	0,07	Barranca del Muerto	0,48	Camino A Nativitas	5,94
20 de Noviembre	0,65	Camino A Santa Fe	10,49	México Tenochtitlan	1,02
Jose Maria Pino Suarez	1,01	San Bernabe	7,78	Cuauhtémoc	0,7
Galindo y Villa	2,38	San Jeronimo	6,27	Tlahuac Chalco	5,34
Av. Ceylan	3,1	Luis Cabrera	3,4	Tlahuac Tulyehualco	1,67
Ricardo Flores Magon	4,46	Carretera Picacho Ajusco	11,3	La Morena	1,99
Av. De Las Granjas	4,72	Canal de Miramontes	2,34	Aut. México Cuemavaca	1,87
Heliopolis	1,41	Calz. De Tlalpan	4,55	Autopista México Toluca	19,8
Calz. Legaria	5,05	Zacatepetl	0,92	Autopista México Puebla	6,33
Ejercito Nacional	3,19	Camino A Santa Teresa	7,23	Total de Km's de	
Av. Del Conscripto	1,28	Calz. Del Hueso	4,5	arterias principales	320,57

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado pretendió atender el requerimiento del particular a través del oficio DV-SE-662/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, del cual se considera que si bien éste atiende a cabalidad la solicitud de información del particular, éste no puede ser considerado por este Instituto para atender dicha solicitud, toda vez que al tener por no presentada la solicitud de información en términos legales dejó de existir, en consecuencia, resulta imposible que se puedan satisfacer los requerimientos de información del particular a través de una respuesta extemporanea.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que con dicha respuesta el Ente Obligado lejos de justificar que era necesaria la prevención formulada al particular, demostró que



la solicitud de información podía ser atendida sin necesidad de emitir una prevención, en consecuencia, se concluye que el acto impugnado en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información y celeridad, a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que la Secretaría de Transportes y Vialidad debió atender la solicitud de información del particular y no simplemente tenerla por no presentada, debido a que de la lectura a la solicitud de información se advierte que ésta se formuló de forma clara y precisa, tan es así que una vez interpuesto el presente medio de impugnación el Ente recurrido pretendió atender los requerimientos de información del ahora recurrente, a través del oficio DV-SE-662/2014, en consecuencia el Ente debió haberle dado trámite y gestión a la misma, resultando en consecuencia **fundado** el **único** agravio formulado por el recurrente, ya que efectivamente, se transgredió su derecho de acceso a la información al no atender su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** el acto impugnado y se le ordena a la Secretaría de Transportes y Vialidad que:

- Tenga por presentada la solicitud de información del particular, y la gestione ante sus Unidades Administrativas competentes, para emitir la respuesta correspondiente conforme al procedimiento y plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, se le informa al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de estar inconforme con la respuesta que para tal efecto emita el Ente Obligado a la solicitud de información, pueda impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad de esa respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto impugnado de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que tenga por presentada la solicitud de información y emita una respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.